



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 96/2023.

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación del C.D. xxx contra la Resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de 4 de mayo de 2023, que desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 27 de marzo de 2023 sobre alineación indebida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 18 de febrero de 2023, los clubes C.D. xxx y C.D. yyy disputaron un partido de la Liga División de Honor Juvenil Sala, en el que el CD yyy alineó a los jugadores D. ----- y D. -----.

Estos dos jugadores habían sido alineados en el encuentro de la Liga Regional Cadete de fútbol sala disputado ese mismo día por la mañana entre el CD yyy y el Club CD Futsal zzz .

SEGUNDO.- El C.D. xxx presentó reclamación/denuncia en relación a la posible comisión de una infracción de alineación indebida por parte del club CD yyy , como consecuencia de la alineación de los jugadores D. ----- y D. -----, durante el encuentro celebrado el pasado 18 de febrero de 2023, en *** , entre el C.D. xxx – CD yyy , correspondiente a la Liga Juvenil de División de Honor, Grupo X.

TERCERO.- Con fecha de 27 de marzo de 2023 el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dictó resolución acordando el sobreseimiento del expediente incoado a instancia de la denuncia presentada por CD xxx , al entender que no concurría el elemento subjetivo del tipo.

CUARTO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 12 de abril de 2023 el CD xxx presentó recurso de apelación en vía federativa ante el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF solicitando que se declare la alineación indebida en el partido de referencia.

QUINTO.- Con fecha de 4 de mayo de 2023, el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF dictó la resolución, que ahora se recurre, por la cual se



desestima el recurso y se confirma la resolución impugnada del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF.

SEXTO.- Contra la resolución dictada el 4 de mayo de 2023 por el Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF se ha interpuesto recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente recurso se ha solicitado informe a Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, que ha sido emitido con fecha de 6 de junio de 2023.

OCTAVO.- En la tramitación del presente recurso se ha concedido al recurrente trámite de audiencia por plazo de 10 días para que bien se ratifique en su pretensión, bien formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente, sin que dicho trámite haya sido cumplido en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

De acuerdo con el art. 24.2 del Código Disciplinario de la RFEF: *“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados/as quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado/a.”*

En similares términos se expresa el art 79.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Los clubes CD XXX y CD YYY, recurrente y expedientado, respectivamente, pertenecen a la Liga División de Honor Juvenil, Grupo X, de Fútbol Sala, por lo que concurre interés legítimo.



TERCERO.- En las resoluciones recurridas ante este Tribunal Administrativo del Deporte se contienen los siguientes hechos probados, no discutidos en ningún momento:

1. Con fecha de 18 de febrero de 2023, en el partido de la Liga Regional Cadete de fútbol sala disputado a las 11:20 horas entre el CD YYY y el Club CD Futsal zzz , el primero de los clubes citados alineó a los jugadores D. ----- y D. -----

2. Con igual fecha, en el partido de la Liga División de Honor Juvenil Sala, disputado por la tarde entre los clubes C.D. xxx y C.D. YYY , éste último alineó a los jugadores D. ----- y D. -----.

CUARTO.- La controversia planteada por el recurrente se suscita en torno a la existencia o no de la infracción de alineación indebida, prevista en el art. 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el art. 224.1.d) del Reglamento General de la RFEF.

El artículo 224.1 del Reglamento General de la RFEF señala:

“1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

[...]

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.

[...]

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.”

El artículo 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF dispone:

“2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.”



Con base a los hechos declarados probados, entiende el club recurrente que un jugador no puede disputar dos encuentros en el mismo día en competiciones controladas por el RFEF o sus territoriales, por lo que el hecho de que los jugadores del C.D. YYY, D. ----- y D. -----, fueran alineados el mismo día en dos encuentros o partidos distintos, correspondientes a la Liga Regional Cadete de fútbol sala y a la Liga División de Honor Juvenil Sala, respectivamente, es constitutiva de la infracción de la alineación indebida del art. 147.2 Código Disciplinario.

QUINTO.- Planteado así el debate, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el criterio sentado por los órganos federativos, en el sentido de desestimar las pretensiones del recurrente y confirmar la resolución federativa originariamente impugnada.

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre).

A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culpable-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).



Así, no puede obviarse que uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad (junto a los de tipicidad y antijuridicidad), que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, concretándose en el aforismo latino “*nulla poena sine culpa*”.

Como dijimos en la Resolución nº 47/2014, de 4 de abril, de este Tribunal Administrativo del Deporte: “*Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]*”.

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.

Pues bien, el art 224.1.d) Reglamento General RFEF, que exige que el jugador “*no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día*”.

Sobre dicho requisito, debe señalarse que la competición de Liga Regional Cadete es una competición de deporte escolar organizada por la Dirección General de Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, y por ende, no está organizada por la RFEF ni por la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.

No obstante ello, la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha (FFCM), mediante la Resolución del Comité de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha (FFCM), de 8 de marzo de 2022, alude a la reiterada problemática y sienta con claridad su criterio sobre situaciones como la que es objeto de esta controversia, en los siguientes términos:

"el tema de alineación de jugadores de lo LIGA REGIONAL CADETE y demás del deporte escolar ya está lo suficientemente tratado en las distintas ocasiones que nos han planteada de jugadores que en el mismo día, por la mañana han participado en su competición del deporte escolar (sin disponer de licencia federativa) y por la tarde en su equipo juvenil (con licencia federativa), debemos de DESESTIMAR la petición que nos realiza el club local debido a que las competiciones del deporte escolar son organizadas por la Dirección General de Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha y no siendo competiciones organizadas por la Federación de Fútbol de Castilla la Mancha la "supuesta alineación indebida del mencionado jugador" está totalmente ajustada a DERECHO."



De dicha resolución de la FFCM, se hace, asimismo, eco la Resolución del Juez Único de Apelación impugnada, al señalar:

“el Juez de Disciplina rechazó el anterior planteamiento, a la vista de que ha sido la propia Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha la que ha despejado cualquier duda sobre la adecuación a la normativa de la alineación de jugadores en el mismo día en la Liga Regional Cadete y en la División de Honor Juvenil Sala, toda vez que ha dejado sentado que la primera es una competición de deporte escolar organizada por la administración autonómica a través de su Dirección General de Deportes, y no federativa. Así, no cabe incurrir en alineación indebida ya que, la prohibición de las normas de la RFEF vienen referidas a la participación durante el mismo día en competiciones federadas.

[...]

Sin embargo, entre la documentación obrante en el expediente, como Anexo 3, se contiene Resolución del Comité de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha (FFCM), de 8 de marzo de 2022, relativo a un caso sustancialmente idéntico al presente, en el que el órgano federativo alude a la reiterada problemática y sienta con claridad su criterio sobre situaciones como la que es objeto de esta controversia, en los siguientes términos:[...]

De esta manera, el origen de la legítima confianza a la que alude el Juez Único tiene un origen determinado y preciso, como poco, en esta resolución de la FFCM.”

Pues bien, de lo expuesto, se deduce que, al margen de que se cumplan o no los requisitos exigidos por el tipo objetivo, cuestión que no ha sido analizada por este Tribunal, la actuación del CD YYY no está impregnada del imprescindible dolo o negligencia, y, en cambio, sí amparada por el principio de confianza legítima y buena fe, pues el club expedientado alineó a los dos jugadores en los dos encuentros con base en la interpretación, correcta o no, de la propia Federación Autonómica.

Así se afirma la Resolución del Juez Disciplinario Único originariamente impugnada: *“En el presente caso debe aplicarse el instituto de la confianza legítima, que resulta habitualmente de aplicación en el ámbito sancionador y en el ámbito disciplinario deportivo, pues el club expedientado alineó a los dos jugadores en los dos encuentros con base en la interpretación, correcta o no, de la propia Federación Autonómica. Conforme a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2012, el principio de confianza legítima comporta que la autoridad administrativa (en este caso, la RFEF) no puede adoptar medidas contra los particulares por acciones de éstos que sean resultado del criterio adoptado por tales autoridades federativas. Si la autoridad competente, la Federación Autonómica, viene manteniendo el criterio de que el Campeonato Regional Cadete Sala no constituye una competición federada y resulta posible alinear a jugadores el mismo día en competiciones ajenas a la Federación, no merece reproche disciplinario el comportamiento del club expedientado por la aplicación del principio de confianza legítima”.*



En definitiva, el CD YYY , al alinear a dos jugadores en dos partidos celebrados el mismo día, uno incardinado en la competición de la Liga Regional Cadete y el otro en la Liga División de Honor Juvenil Grupo X, ha actuado en todo momento confiando en los criterios sobre alineación de jugadores expresados por los órganos federativos, por lo que no concurre dolo ni negligencia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR por D. XXX , en nombre y representación del C.D. xxx contra la Resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de 4 de mayo de 2023, que desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF de 27 de marzo de 2023 sobre alineación indebida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

